



# Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

[www.cef.es](http://www.cef.es)

Cuadro comparativo

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE,  
DEL IMPUESTO SOBRE  
EL VALOR AÑADIDO

---

Modificaciones efectuadas por la Ley 28/2014, de 27 de  
noviembre (BOE de 28 de noviembre de 2014)

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>TÍTULO PRELIMINAR. Naturaleza y ámbito de aplicación.</b></p> <p><b>Artículo 3. Territorialidad.</b></p> <p><b>Uno.</b> El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.</p> <p><b>Dos.</b> A los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1.º «Estado miembro», «territorio de un Estado miembro» o «interior del país», el ámbito de aplicación del Tratado <b>constitutivo de la Comunidad Económica Europea</b> definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:</p> <p>a) En la República Federal de Alemania, la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla, y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.</p> <p>b) En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, <b>los Departamentos de ultramar y</b> en la República Helénica, Monte Athos, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.</p> <p>2.º «Comunidad» y «territorio de la Comunidad», el conjunto de los territorios que constituyen el «interior del país» para cada Estado miembro, según el número anterior.</p> <p>3.º «Territorio tercero» y «país tercero», cualquier territorio distinto de los definidos como «interior del país» en el número 1.º anterior.</p>	<p><b>TÍTULO PRELIMINAR. Naturaleza y ámbito de aplicación.</b></p> <p><b>Artículo 3. Territorialidad.</b></p> <p><b>Uno.</b> El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.</p> <p><b>Dos.</b> A los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>1.º "Estado miembro", "Territorio de un Estado miembro" o "interior del país", el ámbito de aplicación del Tratado <b>de Funcionamiento de la Unión Europea</b> definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:</p> <p>a) En la República Federal de Alemania, la Isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.</p> <p>b) En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, <b>los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;</b> en la República Helénica, Monte Athos; <b>en el Reino Unido, las Islas del Canal, y en la República de Finlandia, las islas Aland,</b> en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.</p> <p>2.º "Comunidad" y "territorio de la Comunidad", el conjunto de los territorios que constituyen el "interior del país" para cada Estado miembro, según el número anterior.</p> <p>3.º "Territorio tercero" y "país tercero", cualquier territorio distinto de los definidos como "interior del país" en el número 1.º anterior".</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Tres.</b> A efectos de este impuesto, las operaciones efectuadas con el Principado de Mónaco y con la isla de Man tendrán la misma consideración que las efectuadas, respectivamente, con Francia y el Reino Unido <b>de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.</b></p>	<p><b>Tres.</b> A efectos de este Impuesto, las operaciones efectuadas con el Principado de Mónaco, con la Isla de Man <b>y con las zonas de soberanía del Reino Unido en Akrotiri y Dhekelia</b> tendrán la misma consideración que las efectuadas, respectivamente, con Francia, el Reino Unido <b>y Chipre.</b></p>
<p><b>Título I. Delimitación del hecho imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.</b></p> <p>No estarán sujetas al impuesto:</p> <p>1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado cuatro, de esta Ley.</p> <p>Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:</p> <p>a) <b>(sin contenido).</b></p> <p>b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.</p> <p><b>A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.</b></p>	<p><b>Título I. Delimitación del hecho imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.</b></p> <p>No estarán sujetas al impuesto:</p> <p>1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan <b>o sean susceptibles de constituir</b> una unidad económica autónoma <b>en el transmitente</b>, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.</p> <p>Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:</p> <p>a) <b>La mera cesión de bienes o de derechos.</b></p> <p>b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.º, apartado uno, letra d) de esta Ley.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.</p> <p>En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.</p> <p>Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p><b>4.º</b> Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.</p> <p>Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.</p> <p>A los efectos de esta Ley, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.</p>	<p>c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.</p> <p style="color: red;">En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.</p> <p>En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.</p> <p>Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p><b>4.º</b> Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.</p> <p>Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.</p> <p>A los efectos de esta Ley, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Por excepción a lo dispuesto en este número, quedarán sujetas al impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de <b>15.000 pesetas</b>, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.</p> <p>(...)</p> <p><b>8.º</b> Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por <b>los entes públicos</b> sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. <b>Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.</b></p>	<p>Por excepción a lo dispuesto en este número, quedarán sujetas al impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de <b>200 euros</b>, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.</p> <p>(...)</p> <p><b>8.º</b> Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por <b>las Administraciones Públicas</b> sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.</p> <p><b>A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.</li> <li>b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.</li> <li>c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.</li> <li>d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.</li> </ul> <p>No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.</p> <p>No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado



LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>En todo caso, estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que <b>los entes públicos</b> realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Telecomunicaciones.</li> <li>b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.</li> <li>c) Transportes de personas y bienes.</li> <li>d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.</li> <li>e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.</li> <li>f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.</li> <li>g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.</li> <li>h) Almacenaje y depósito.</li> <li>i) Las de oficinas comerciales de publicidad.</li> <li>j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.</li> <li>k) Las de agencias de viajes.</li> <li>l) Las comerciales o mercantiles de los entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.</li> <li>m) Las de matadero.</li> </ul> <p>(...)</p>	<p style="color: red;">Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.</p> <p>En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que <b>las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público</b> realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a') Telecomunicaciones.</li> <li>b') Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.</li> <li>c') Transportes de personas y bienes.</li> <li>d') Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.</li> <li>e') Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.</li> <li>f') Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.</li> <li>g') Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.</li> <li>h') Almacenaje y depósito.</li> <li>i') Las de oficinas comerciales de publicidad.</li> <li>j') Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.</li> <li>k') Las de agencias de viajes.</li> <li>l') Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones. <span style="color: red;">A estos efectos se considerarán comerciales o mercantiles en todo caso aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público.</span></li> <li>m') Las de matadero.</li> </ul> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 8. Concepto de entrega de bienes.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes. A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.</p> <p><b>Dos.</b> También se considerarán entregas de bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>8.º (Inexistente).</b></p>	<p><b>Artículo 8. Concepto de entrega de bienes.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes. A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.</p> <p><b>Dos.</b> También se considerarán entregas de bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>8.º Las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el artículo 20.Uno.18.º k) de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.</b></p> <p>Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:</p> <p>1.º El autoconsumo de bienes.</p> <p>A los efectos de este impuesto, se considerarán autoconsumos de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:</p> <p>(...)</p> <p>c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.</b></p> <p>Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:</p> <p>1.º El autoconsumo de bienes.</p> <p>A los efectos de este impuesto, se considerarán autoconsumos de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:</p> <p>(...)</p> <p>c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.</p> <p>(...)</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional <b>séptima de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.</b></p> <p>(...)</p>	<p>A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional <b>tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Capítulo III. Importaciones de bienes.</b></p> <p><b>Artículo 18. Concepto de importación de bienes.</b></p> <p><b>Uno.</b> Tendrá la consideración de importación de bienes:</p> <p>Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9.º y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.</p> <p>Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.</p> <p><b>Dos.</b> No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las áreas a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta Ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el bien salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las áreas o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea</p>	<p><b>Capítulo III. Importaciones de bienes.</b></p> <p><b>Artículo 18. Concepto de importación de bienes.</b></p> <p><b>Uno.</b> Tendrá la consideración de importación de bienes:</p> <p>Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9.º y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.</p> <p>Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.</p> <p><b>Dos.</b> No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las áreas a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta Ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el bien salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las áreas o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>aplicable en cada caso. El incumplimiento de dicha legislación determinará el hecho imponible importación de bienes</p>	<p>aplicable en cada caso. El incumplimiento de dicha legislación determinará el hecho imponible importación de bienes.</p> <p>No obstante, no constituirá importación la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 19. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.</b></p> <p>Se considerarán asimiladas a las importaciones de bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser introducidos en las citadas áreas o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del impuesto, en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.</p> <p>Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 ni el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex <b>811291</b> y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, la salida de las áreas o el abandono de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 19. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.</b></p> <p>Se considerarán asimiladas a las importaciones de bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser introducidos en las citadas áreas o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.</p> <p>Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 ni el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex <b>811292</b> y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, la salida de las áreas o el abandono de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.</p> <p>No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Título II. Exenciones.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.</b></p> <p><b>Uno.</b> Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>9.º</b> La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.</p> <p>La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.</p> <p>La exención no comprenderá las siguientes operaciones:</p> <p>a) Los servicios relativos a la práctica del deporte prestados por empresas distintas de los centros docentes.</p> <p>En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.</p> <p>b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes.</p>	<p><b>Título II. Exenciones.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.</b></p> <p><b>Uno.</b> Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>9.º</b> La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, <b>incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar</b>, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.</p> <p>La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.</p> <p>La exención no comprenderá las siguientes operaciones:</p> <p>a) Los servicios relativos a la práctica del deporte prestados por empresas distintas de los centros docentes.</p> <p>En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.</p> <p>b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.</p> <p>d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.</p> <p>(...)</p> <p><b>12.º</b> Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean <b>exclusivamente</b> de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.</p> <p>Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.</p> <p>La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>18.º</b> Las siguientes operaciones financieras:</p> <p><b>ñ) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refiere las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.</b></p> <p><b>Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de las garantías a que se refiere la letra f) anterior.</b></p>	<p>c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.</p> <p>d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.</p> <p>(...)</p> <p><b>12.º</b> Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.</p> <p>Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.</p> <p>La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>18.º</b> Las siguientes operaciones financieras:</p> <p><b>ñ) (Suprimida).</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>(...)</p> <p><b>20.º</b> Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.</p> <p>A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanística, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.</p> <p>La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:</p> <p>a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, <b>realizadas por el promotor de la urbanización</b>, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.</p> <p>b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.</p> <p>(...)</p> <p><b>21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>20.º</b> Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.</p> <p>A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanística, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.</p> <p>La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:</p> <p>a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.</p> <p>b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.</p> <p>(...)</p> <p><b>21.º (Suprimido).</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>(...)</p> <p><b>24.º</b> Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorata.</p> <p>Lo dispuesto en este número no se aplicará:</p> <p>a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.                      b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20.º, <b>21.º</b> y 22.º anteriores.</p> <p><b>Dos.</b> Las exenciones relativas a los números 20.º, <b>21.º</b> y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales <b>y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.</b></p> <p><b>Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>24.º</b> Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorata.</p> <p>Lo dispuesto en este número no se aplicará:</p> <p>a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.                      b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20.º y 22.º anteriores.</p> <p><b>Dos.</b> Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales <b>y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.</b></p> <p>Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad.</p> <p>Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes o a <b>quienes actúen por cuenta de unos y otros.</b></p> <p>b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o frontera para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.</p> <p>La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.</b></p> <p>Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad.</p> <p>Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes o a <b>sus representantes aduaneros.</b></p> <p>b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o frontera para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.</p> <p>La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.</p> <p>(...)</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>3.º</b> Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>f)</b> Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>3.º</b> Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:</p> <p>(...)</p> <p><b>f)</b> Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero <b>exentas conforme el artículo 65 de esta Ley.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Capítulo III. Importaciones de bienes.</b></p> <p><b>Artículo 65. Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.</b></p> <p>Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero, mientras permanezcan en dicha situación, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las mencionadas importaciones.</p>	<p><b>Capítulo III. Importaciones de bienes.</b></p> <p><b>Artículo 65. Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.</b></p> <p>Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero <b>que se relacionan a continuación</b>, mientras permanezcan en dicha situación, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las mencionadas importaciones:</p> <p><b>a)</b> Los bienes a que se refiere la letra a) del apartado quinto del anexo de esta Ley.  <b>b)</b> Los bienes procedentes de los territorios comprendidos en la letra b) del número 1.º del apartado dos del artículo 3 de esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>c) Los que se relacionan a continuación: Patatas (Código NC 0701), aceitunas (Código NC 071120), cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil (Código NC 0801), otros frutos de cáscara (Código NC 0802), café sin tostar (Código NC 09011100 y 09011200), té (Código NC 0902), cereales (Código NC 1001 a 1005 y NC 1007 y 1008), arroz con cáscara (Código NC 1006), semillas y frutos oleaginosos (incluidas las de soja) (Código NC 1201 a 1207), grasas y aceites vegetales y sus fracciones, en bruto, refinados pero sin modificar químicamente (Código NC 1507 a 1515), azúcar en bruto (Código NC 170111 y 170112), cacao en grano o partido, crudo o tostado (Código NC 1801), hidrocarburos (incluidos el propano y el butano, y los petróleos crudos de origen mineral (Código NC 2709, 2710, 271112 y 271113), productos químicos a granel (Código NC capítulos 28 y 29), caucho en formas primarias o en placas, hojas o bandas (Código NC 4001 y 4002), lana (Código NC 5101), estaño (Código NC 8001), cobre (Código NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (Código NC 7901), níquel (Código NC 7502), aluminio (Código NC 7601), plomo (Código NC 7801), indio (Código NC ex 811292 y ex 811299), plata (Código NC 7106) y platino, paladio y rodio (Código NC 71101100, 71102100 y 71103100).</p>
<p><b>Título III. Lugar de realización del hecho imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 68. Lugar de realización de las entregas de bienes.</b></p> <p>El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Título III. Lugar de realización del hecho imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 68. Lugar de realización de las entregas de bienes.</b></p> <p>El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>2.º Las entregas de los bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando la instalación se ultime en el referido territorio. <b>Esta regla sólo se aplicará cuando la instalación o montaje implique la inmovilización de los bienes entregados y su coste exceda del 15 por 100 de la total contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados.</b></p> <p>(...)</p>	<p>2.º Las entregas de los bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando la instalación se ultime en el referido territorio <b>y siempre que la instalación o montaje implique la inmovilización de los bienes entregados.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 69. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla <b>y se trate de los servicios a que se refieren las letras a) a l) siguientes:</b></p> <p>a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.</p> <p>b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.</p> <p>c) Los de publicidad.</p> <p>d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 69. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:</p> <p>a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.</p> <p>b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.</p> <p>c) Los de publicidad.</p> <p>d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado



LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.</p> <p>f) Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.</p> <p>g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado Uno, números 16.º y 18.º, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.</p> <p>h) Los de cesión de personal.</p> <p>i) El doblaje de películas.</p> <p>j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los que tengan por objeto cualquier medio de transporte y los contenedores.</p> <p>k) La provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.</p> <p>l) Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este <b>número</b>.</p> <p>m) Los servicios prestados por vía electrónica.</p> <p>n) Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.</p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> A efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º (Inexistente).</b></p>	<p>e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.</p> <p>f) Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.</p> <p>g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado Uno, números 16.º y 18.º, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.</p> <p>h) Los de cesión de personal.</p> <p>i) El doblaje de películas.</p> <p>j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los que tengan por objeto cualquier medio de transporte y los contenedores.</p> <p>k) La provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.</p> <p>l) Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este <b>apartado</b>.</p> <p><b>m) (Suprimida).</b></p> <p><b>n) (Suprimida).</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> A efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º Servicios de radiodifusión y televisión:</b> aquellos servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:</p> <p>(...)</p> <p><b>4.º</b> Los prestados por vía electrónica <b>desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.</b></p> <p><b>A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>8.º</b> Los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, <b>prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en el citado territorio.</b></p> <p><b>A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.</b></p>	<p><b>Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:</p> <p>(...)</p> <p><b>4.º</b> Los prestados por vía electrónica <b>cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>8.º</b> Los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, <b>cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:</p> <p>1.º Los enunciados <b>en las letras a) a m) del</b> apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, <b>y los enunciados en la letra n) de dicho apartado Dos del artículo 69, cualquiera que sea su destinatario.</b></p> <p>2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.</p> <p>3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.</p> <p><b>4.º (Inexistente).</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:</p> <p>1.º Los enunciados <b>en el</b> apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.</p> <p>2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.</p> <p>3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.</p> <p><b>4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.</b></p>
<p><b>Título IV. Devengo del impuesto.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 75. Devengo del impuesto.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se devengará el Impuesto:</p> <p>(...)</p> <p><b>2.º bis.</b> Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo <b>147 el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Título IV. Devengo del impuesto.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 75. Devengo del impuesto.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se devengará el Impuesto:</p> <p>(...)</p> <p><b>2.º bis.</b> Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo <b>235 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.</b></p> <p>(...)</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Título V. Base imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 78. Base imponible. Regla general.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> No se incluirán en la base imponible:</p> <p>1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.</p> <p>2.º Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.</p> <p>3.º Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente los hubiera gravado.</p> <p>4.º (Inexistente).</p>	<p><b>Título V. Base imponible.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 78. Base imponible. Regla general.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> No se incluirán en la base imponible:</p> <p>1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.</p> <p>2.º Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.</p> <p>3.º Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente los hubiera gravado.</p> <p>4.º Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones.</p>
<p><b>Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales.</b></p> <p><b>Uno.</b> En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible <b>la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.</b></p>	<p><b>Artículo 79. Base imponible. Reglas especiales.</b></p> <p><b>Uno.</b> En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible <b>el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.</b> <b>Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados tres y cuatro siguientes.</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 80. Modificación de la base imponible.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.</p> <p><b>Cuatro.</b> La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:</p> <p>A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:</p>	<p><b>Artículo 80. Modificación de la base imponible.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Tres.</b> La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo <b>de dos meses contados a partir del fin del plazo</b> máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota precedente.</p> <p><b>Cuatro.</b> La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:</p> <p>A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.</p> <p>No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.</p> <p>Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª <b>será de seis meses.</b></p> <p>2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.</p> <p>3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.</p> <p>4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.</p>	<p>1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.</p> <p>No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.</p> <p>Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª <b>podrá ser, de seis meses o un año.</b></p> <p><b>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.</b></p> <p><b>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.</b></p> <p>2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.</p> <p>3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.</p> <p>4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.</p> <p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo <b>de un año</b> a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.</p> <p><b>Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.</b></p> <p>C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de</p>	<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.</p> <p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo <b>de seis meses o un año</b> a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.</p> <p><b>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163.terdecies de esta Ley.</b></p> <p>C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercute la cuota procedente.</p> <p><b>Cinco.</b> En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.</li> <li>b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.</li> <li>c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.</li> <li>d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.</li> </ul> <p>Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.</p> <p>2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.</p> <p>3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.</p> <p>4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.</p>	<p>un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercute la cuota procedente.</p> <p><b>Cinco.</b> En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.</li> <li>b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.</li> <li>c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.</li> <li>d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.</li> </ul> <p>Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.</p> <p>2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.</p> <p>3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.</p> <p>4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, <b>segundo</b> párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.</p> <p>Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro.C) anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, <b>cuarto</b> párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.</p> <p>Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Título VI. Sujeto pasivo.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 84. Sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Serán sujetos pasivos del Impuesto:</p> <p>(...)</p> <p><b>2.º</b> Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) (Inexistente)</b></p>	<p><b>Título VI. Sujeto pasivo.</b></p> <p><b>Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.</b></p> <p><b>Artículo 84. Sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Serán sujetos pasivos del Impuesto:</p> <p>(...)</p> <p><b>2.º</b> Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>— Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.</p> <p>— Teléfonos móviles.</p> <p>— Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.</p> <p>Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:</p> <p>a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.</p> <p>b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.</p> <p>La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.</p> <p><u>VER ANEXO, APARTADO DÉCIMO, DEL PROYECTO DE LEY.</u></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Capítulo V. Repercusión del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 89. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco.</b> Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.</p> <p>Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:</p> <p>a) Iniciar ante la Administración Tributaria <b>el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.</b></p> <p>b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.</p> <p>En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.</p>	<p><b>Capítulo V. Repercusión del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 89. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco.</b> Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.</p> <p>Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:</p> <p>a) Iniciar ante la Administración Tributaria <b>el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.</b></p> <p>b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.</p> <p>En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Título VII. Tipo impositivo.</b></p> <p><b>Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Los medicamentos <b>para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.</b></p> <p><b>6.º</b> <b>Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.</b></p> <p><b>Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.</b></p> <p><b>No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.</b></p>	<p><b>Título VII. Tipo impositivo.</b></p> <p><b>Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>5.º</b> Los medicamentos <b>de uso veterinario.</b></p> <p><b>6.º</b> <b>Los siguientes bienes:</b></p> <p>a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5º. de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º. del apartado dos.1 de este artículo.</p> <p>b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.</p> <p>c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.</p> <p>No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.</p> <p><u>VER ANEXO, APARTADO OCTAVO, DEL PROYECTO DE LEY</u></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>(...)</p> <p>8.º Las semillas, bulbos, esquejes y oros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.</p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>3.º Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.</p> <p>4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.</p> <p>Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.</p>	<p>(...)</p> <p>8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y oros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.</p> <p>(...)</p> <p><b>Dos.</b> Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:</p> <p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficiales.</p> <p>4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.</p> <p>Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.</p> <p>A efectos de <b>esta Ley</b>, se considerarán personas con <b>discapacidades</b> aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.</p> <p><b>5.º</b> Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con <b>minusvalía</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>2.</b> Las prestaciones de servicios siguientes:</p> <p><b>1.º</b> Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con <b>minusvalías</b> y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.</p> <p>(...)</p>	<p>La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.</p> <p>A efectos de <b>este apartado dos</b>, se considerarán personas con <b>discapacidad</b> aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.</p> <p><b>5.º</b> Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con <b>discapacidad</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b>2.</b> Las prestaciones de servicios siguientes:</p> <p><b>1.º</b> Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con <b>discapacidad</b> y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Título VIII. Deducciones y devoluciones.</b></p> <p><b>Capítulo I. Deducciones.</b></p> <p><b>Artículo 92. Cuotas tributarias deducibles.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o <b>satisfecho por</b> las siguientes operaciones:</p>	<p><b>Título VIII. Deducciones y devoluciones.</b></p> <p><b>Capítulo I. Deducciones.</b></p> <p><b>Artículo 92. Cuotas tributarias deducibles.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o <b>correspondan a</b> las siguientes operaciones:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.</p> <p>2.º Las importaciones de bienes.</p> <p>3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.º 1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quinque, todos ellos de la presente Ley.</p> <p>4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1.º, y 16 de esta Ley.</p> <p><b>Dos.</b> El derecho a la deducción establecido en el apartado anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno, de esta Ley.</p>	<p>1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.</p> <p>2.º Las importaciones de bienes.</p> <p>3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º y 140 quinque, todos ellos de la presente Ley.</p> <p>4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1º, y 16 de esta Ley.</p> <p><b>Dos.</b> El derecho a la deducción establecido en el apartado anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94, apartado uno, de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 93. Requisitos subjetivos de la deducción.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco. (Inexistente)</b></p>	<p><b>Artículo 93. Requisitos subjetivos de la deducción.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco.</b> Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8º. de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.</p> <p>El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8º de esta Ley.</p> <p>Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.</p>
<p><b>Artículo 98. Nacimiento del derecho a deducir.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco. (Inexistente)</b></p>	<p><b>Artículo 98. Nacimiento del derecho a deducir.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Cinco.</b> El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el artículo 146 de esta Ley y se destinen a la realización de una operación respecto de la que no resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, en virtud de lo previsto en el artículo 147 de la misma, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación.</p>
<p><b>Artículo 101. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.</p> <p>La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1.º, letra c), letras a'), c') y d') de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 101. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.</p> <p>La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a'), c') y d') de esta Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1.º, letra c), letra b') de esta Ley se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.</p> <p>Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 104, apartados dos y siguientes de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no pueda aplicarse lo previsto en <b>el mismo</b>, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por 100 si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.</p>	<p>Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letra b') de esta Ley se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.</p> <p>Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 104, apartados dos y siguientes de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, <b>no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades. Asimismo</b> y, siempre que no pueda aplicarse lo previsto en <b>dicho párrafo</b>, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.</p>
<p><b>Artículo 103. Clases de prorrata y criterios de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> La regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: General y especial. La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado siguiente.</p> <p><b>Dos.</b> La regla de prorrata especial será aplicable en los siguientes supuestos:</p>	<p><b>Artículo 103. Clases de prorrata y criterios de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> La regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: General y especial. La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado siguiente.</p> <p><b>Dos.</b> La regla de prorrata especial será aplicable en los siguientes supuestos:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>1.º Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2.º Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorata general exceda en un <b>20</b> por 100 del que resultaría por aplicación de la regla de prorata especial.</p>	<p>1.º Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2.º Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorata general exceda en un <b>10</b> por ciento <b>o más</b> del que resultaría por aplicación de la regla de prorata especial.</p>
<p><b>Capítulo III. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 119 bis. Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.</b></p> <p>Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio, cuando concurren las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 119 de esta Ley sin más especialidades que las que se indican a continuación y con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente:</p> <p>1.º Los solicitantes deberán nombrar con carácter previo un representante que sea residente en el territorio de aplicación del Impuesto que habrá de cumplir las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente con aquéllos en los casos de devolución improcedente. La Hacienda Pública podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.</p> <p>2.º Dichos solicitantes deberán estar establecidos en un Estado en que exista reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.</p>	<p><b>Capítulo III. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 119 bis. Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.</b></p> <p>Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio, cuando concurren las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 119 de esta Ley sin más especialidades que las que se indican a continuación y con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente:</p> <p>1.º Los solicitantes deberán nombrar con carácter previo un representante que sea residente en el territorio de aplicación del Impuesto que habrá de cumplir las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente con aquéllos en los casos de devolución improcedente. La Hacienda Pública podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.</p> <p>2.º Dichos solicitantes deberán estar establecidos en un Estado en que exista reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>El reconocimiento de la existencia de la reciprocidad de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por resolución del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p><b>3.º (Inexistente).</b></p>	<p>El reconocimiento de la existencia de la reciprocidad de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por resolución del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p><b>3.º</b> Por excepción a lo previsto en el número anterior, cualquier empresario y profesional no establecido a que se refiere este artículo, podrá obtener la devolución de las cuotas del Impuesto soportadas respecto de las importaciones de bienes y las adquisiciones de bienes y servicios relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El suministro de plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados en el territorio de aplicación del impuesto por el empresario o profesional no establecido, para su puesta a disposición a un empresario o profesional establecido en dicho territorio para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad con destino al empresario o profesional no establecido, siempre que al término de la fabricación de los bienes sean expedidos con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.</li> <li>— Los servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte, vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO IX. Regímenes especiales.</b></p> <p><b>Capítulo I. Normas generales.</b></p> <p><b>Artículo 120. Normas generales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.º Régimen simplificado.</li> <li>2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</li> <li>3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.</li> </ul>	<p><b>TÍTULO IX. Regímenes especiales.</b></p> <p><b>Capítulo I. Normas generales.</b></p> <p><b>Artículo 120. Normas generales.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.º Régimen simplificado.</li> <li>2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</li> <li>3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.</li> </ul>

## Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.</p> <p>5.º Régimen especial de las agencias de viajes.</p> <p>6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>7.º <b>Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.</b></p> <p>8.º Régimen especial del grupo de entidades.</p> <p>9.º Régimen especial del criterio de caja.</p> <p><b>Dos.</b> Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario, a excepción de los comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.</p> <p><b>Tres.</b> El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1.º de esta Ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto.</p> <p><b>Cuatro.</b> Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.</p> <p><b>Cinco.</b> <b>El régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica se aplicará a aquellos operadores que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 163 ter de esta Ley, relativa al comienzo de la realización de las prestaciones de servicios electrónicos efectuadas en el interior de la Comunidad.</b></p>	<p>4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.</p> <p>5.º Régimen especial de las agencias de viajes.</p> <p>6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>7.º <b>Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.</b></p> <p>8.º Régimen especial del grupo de entidades.</p> <p>9.º Régimen especial del criterio de caja.</p> <p><b>Dos.</b> Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario, a excepción de los comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.</p> <p><b>Tres.</b> El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1.º de esta Ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto.</p> <p><b>Cuatro.</b> Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.</p> <p><b>Cinco.</b> <b>Los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica se aplicarán a aquellos operadores que hayan presentado las declaraciones previstas en los artículos 163 noniesdecies y 163 duovicies de esta Ley.</b></p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Capítulo II. Régimen simplificado.</b></p> <p><b>Artículo 122. Régimen simplificado.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p><b>Dos.</b> Quedarán excluidos del régimen simplificado:</p> <p><b>1.º</b> Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.</p> <p><b>2.º</b> Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:</p> <p>Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, <b>450.000</b> euros anuales.</p> <p>Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, <b>300.000</b> euros anuales.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p> <p>A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las</p>	<p><b>Capítulo II. Régimen simplificado.</b></p> <p><b>Artículo 122. Régimen simplificado.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p><b>Dos.</b> Quedarán excluidos del régimen simplificado:</p> <p><b>1.º</b> Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.</p> <p><b>2.º</b> Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:</p> <p>Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:</p> <p>— Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, <b>excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000</b> euros anuales.</p> <p>— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda <b>y Administraciones Públicas, 250.000</b> euros anuales.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.</p> <p>A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.</p> <p><b>3.º</b> Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de <b>300.000</b> euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p><b>4.º</b> Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.</p> <p><b>Tres.</b> La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido <b>y, en su caso, el recargo de equivalencia</b> que grave la operación.</p> <p><b>3.º</b> Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de <b>150.000</b> euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p><b>4.º</b> Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.</p> <p><b>Tres.</b> La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>
<p><b>Capítulo III. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</b></p> <p><b>Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p><b>Capítulo III. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</b></p> <p><b>Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p><b>No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:</b></p> <p>a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.</p> <p>b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Dos.</b> Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:</p> <p>1.º Las sociedades mercantiles.</p> <p>2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.</p> <p>3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.</p> <p>4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.</p> <p>5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.</p> <p>6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de <b>300.000</b> euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p><b>Tres.</b> Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.</p> <p><b>Cuatro.</b> La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p><b>Dos.</b> Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:</p> <p>1.º Las sociedades mercantiles.</p> <p>2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.</p> <p>3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.</p> <p>4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.</p> <p>5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.</p> <p>6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de <b>150.000</b> euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.</p> <p><b>Tres.</b> Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.</p> <p><b>Cuatro.</b> La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Capítulo VI. Régimen especial de las agencias de viaje.</b></p> <p><b>Artículo 141. Régimen especial de las agencias de viajes.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:</p> <p><b>1.º</b> A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.</p> <p>A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.</p> <p><b>2.º</b> A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurren las circunstancias previstas en el número anterior.</p> <p><b>Dos.</b> El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las <b>siguientes</b> operaciones:</p> <p><b>1.º Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.</b></p> <p><b>2.º Las</b> llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.</p> <p>Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.</p>	<p><b>Capítulo VI. Régimen especial de las agencias de viajes.</b></p> <p><b>El Capítulo VI del Título IX queda redactado de la siguiente forma:</b></p> <p><b>Artículo 141. Régimen especial de las agencias de viajes.</b></p> <p><b>Uno.</b> El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:</p> <p><b>1.º</b> A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.</p> <p>A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.</p> <p><b>2.º</b> A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos <b>y cualquier empresario o profesional</b> en los que concurren las circunstancias previstas en el número anterior.</p> <p><b>Dos.</b> El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.</p> <p>Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 142. Repercusión del impuesto.</b></p> <p>En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.</p> <p><b>En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación «cuotas de IVA incluidas en el precio», la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.</b></p>	<p><b>Artículo 142. Repercusión del Impuesto.</b></p> <p>En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.</p>
<p><b>Artículo 143. Exenciones.</b></p> <p>Estarán exentos del impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viaje cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.</p> <p>En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.</p>	<p><b>Artículo 143. Exenciones.</b></p> <p>Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.</p> <p>En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.</p>
<p><b>Artículo 144. Lugar de realización del hecho imponible.</b></p> <p>Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.</p>	<p><b>Artículo 144. Lugar de realización del hecho imponible.</b></p> <p>Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
 CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.</p>	<p>Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.</p>
<p><b>Artículo 145. La base imponible.</b></p> <p><b>Uno.</b> La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.</p> <p>A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas en la venta de viajes organizados por estas últimas.</p> <p>Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.</p> <p><b>Dos.</b> No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:</p> <p>1.º Las operaciones de compra-venta o cambio de moneda extranjera.          2.º Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.</p>	<p><b>Artículo 145. La base imponible.</b></p> <p><b>Uno.</b> La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.</p> <p>A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.</p> <p>Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.</p> <p><b>Dos.</b> No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:</p> <p>1.º Las operaciones de compra-venta o cambio de moneda extranjera.          2.º Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 146. Determinación de la base imponible.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los sujetos pasivos podrán optar por determinar la base imponible operación por operación o en forma global para cada período impositivo.                      La opción surtirá efectos respecto de todas las operaciones sujetas al régimen especial efectuadas por el sujeto pasivo durante un período mínimo de cinco años y, si no mediare declaración en contrario, durante los años sucesivos.</p> <p><b>Dos.</b> La determinación en forma global, para cada período impositivo, de la base imponible, correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:</p> <p>1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.</p> <p>2.º La base imponible global se hallará multiplicando por 100 la cantidad resultante y dividiendo el producto por 100 más el tipo impositivo general establecido en el artículo 90 de esta Ley.</p> <p><b>Tres.</b> La base imponible no podrá resultar, en ningún caso, negativa.                      No obstante, en los supuestos de determinación global de la base imponible, la cantidad en que el sustraendo exceda del minuendo podrá agregarse a los importes a computar en el sustraendo en los períodos de liquidación inmediatamente posteriores.</p>	<p><b>Artículo 146. Deducciones.</b></p> <p><i><u>Es reproducción, en los mismos términos, del artículo 147 de la actual redacción de la Ley 37/1992.</u></i></p> <p>Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.                      No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 147. Deducciones.</b></p> <p><i>La redacción actual se reproduce, en los mismos términos, en el artículo 146 del proyecto.</i></p> <p>Las agencias de viaje a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.</p> <p>No obstante, no podrán deducir el impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.</p>	<p><b>Artículo 147. Supuesto de no aplicación del régimen especial.</b></p> <p>Por excepción a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.</p>
<p><b>Capítulo VII. Régimen especial del recargo de equivalencia.</b></p> <p><b>Artículo 154. Contenido del régimen especial del recargo de equivalencia.</b></p> <p><b>Uno.</b> La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º de esta Ley.</p> <p><b>Dos.</b> Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles <b>por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del impuesto, en los términos previstos en el artículo 20, apartado dos de esta Ley</b>, por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del impuesto devengadas.</p>	<p><b>Capítulo VII. Régimen especial del recargo de equivalencia.</b></p> <p><b>Artículo 154. Contenido del régimen especial del recargo de equivalencia.</b></p> <p><b>Uno.</b> La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º de esta Ley.</p> <p><b>Dos.</b> Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles <b>sujetas y no exentas</b>, por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

<b>LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE</b>	
<b>REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014</b>	<b>REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015</b>
<p>Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.</p> <p>A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 110 de esta Ley en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.</p> <p><b>Tres.</b> Los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia.</p>	<p>Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.</p> <p>A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 110 de esta Ley en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.</p> <p><b>Tres.</b> Los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia.</p>
<p><b>Capítulo VIII. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.</b></p> <p><b>Artículos 163 bis, 163 ter, 163 quater.</b></p>	<p><b>Capítulo VIII. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.</b></p> <p><b>Artículos 163 bis, 163 ter, 163 quater.</b></p> <p><b>Se suprime este Capítulo VIII.</b></p>
<p><b>Capítulo IX. Régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Artículo 163 quinquies. Requisitos subjetivos del régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Uno.</b> Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de</p>	<p><b>Capítulo IX. Régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Artículo 163 quinquies. Requisitos subjetivos del régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Uno.</b> Podrán aplicar el régimen especial del grupo de entidades los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades. Se considerará como grupo de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.</p> <p>Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.</p> <p><b>Dos.</b> Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.</p> <p>b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de <b>al menos</b> el 50 por ciento <b>del capital de otra u otras entidades.</b></p> <p>c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.</p> <p>d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.</p> <p><b>Tres.</b> Se considerará como entidad dependiente aquella que, constituyendo un empresario o profesional distinto de la entidad dominante, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna</p>	<p>entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, <b>que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, en los términos que se desarrollen reglamentariamente,</b> siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.</p> <p>Ningún empresario o profesional podrá formar parte simultáneamente de más de un grupo de entidades.</p> <p><b>Dos.</b> Se considerará como entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.</p> <p>b) Que tenga <b>el control efectivo sobre las entidades del grupo, a través de</b> una participación, directa o indirecta, de <b>más</b> del 50 por ciento, <b>en el capital o en los derechos de voto de las mismas.</b></p> <p>c) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.</p> <p>d) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.</p> <p><b>No obstante lo previsto en el apartado uno anterior, las sociedades mercantiles que no actúen como empresarios o profesionales, podrán ser consideradas como entidad dominante, siempre que cumplan los requisitos anteriores.</b></p> <p><b>Tres.</b> Se considerará como entidad dependiente aquella que, constituyendo un empresario o profesional distinto de la entidad dominante, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto y en la que la entidad dominante posea una participación que reúna</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior. En ningún caso un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente.</p> <p><b>Cuatro.</b> Las entidades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en la letra b) del apartado dos anterior se integrarán en el grupo de entidades con efecto desde el año natural siguiente al de la adquisición de la participación. En el caso de entidades de nueva creación, la integración se producirá, en su caso, desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo.</p> <p><b>Cinco.</b> Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de entidades con efecto desde el período de liquidación en que se produzca tal circunstancia.</p>	<p>los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior. En ningún caso un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente.</p> <p><b>Cuatro.</b> Las entidades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en la letra b) del apartado dos anterior se integrarán en el grupo de entidades con efecto desde el año natural siguiente al de la adquisición de la participación. En el caso de entidades de nueva creación, la integración se producirá, en su caso, desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo.</p> <p><b>Cinco.</b> Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de entidades con efecto desde el período de liquidación en que se produzca tal circunstancia.</p>
<p><b>Artículo 163 octies. Contenido del régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Uno.</b> Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial regulado en este Capítulo estará constituida por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Cuando los bienes utilizados tengan la condición de bienes de inversión, la imputación de su coste se deberá efectuar por completo dentro del período de regularización de cuotas correspondientes a dichos bienes que establece el artículo 107, apartados uno y tres, de esta Ley.</p> <p>No obstante, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 101 a 119 y 121 de esta Ley, la valoración de estas operaciones se hará conforme a los artículos 78 y 79 de la misma.</p> <p><b>Dos.</b> Cada una de las entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades que no formen parte del mismo grupo, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, sin que, a tal efecto, el régimen del grupo de entidades produzca efecto alguno.</p>	<p><b>Artículo 163 octies. Contenido del régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p><b>Uno.</b> Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto entre entidades de un mismo grupo que apliquen el régimen especial regulado en este Capítulo estará constituida por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Cuando los bienes utilizados tengan la condición de bienes de inversión, la imputación de su coste se deberá efectuar por completo dentro del período de regularización de cuotas correspondientes a dichos bienes que establece el artículo 107, apartados uno y tres, de esta Ley.</p> <p>No obstante, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 101 a 119 y 121 de esta Ley, la valoración de estas operaciones se hará conforme a los artículos 78 y 79 de la misma.</p> <p><b>Dos.</b> Cada una de las entidades del grupo actuará, en sus operaciones con entidades que no formen parte del mismo grupo, de acuerdo con las reglas generales del Impuesto, sin que, a tal efecto, el régimen del grupo de entidades produzca efecto alguno.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Tres.</b> Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto.</p> <p><b>Por excepción a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 101.uno de esta Ley,</b> los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 94 de esta Ley. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.</p> <p><b>Cuatro.</b> El importe de las cuotas deducibles para cada uno de los empresarios o profesionales integrados en el grupo de entidades será el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y las reglas especiales establecidas en el apartado anterior. Estas deducciones se practicarán de forma individual por parte de cada uno de los empresarios o profesionales que apliquen el régimen especial del grupo de entidades. Determinado el importe de las cuotas deducibles para cada uno de dichos empresarios o profesionales, serán ellos quienes individualmente ejerciten el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en dichos Capítulo y Título. No obstante, cuando un empresario o profesional incluya el saldo a compensar que resultare de una de sus declaraciones-liquidaciones individuales en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades, no se podrá efectuar la compensación de ese importe en ninguna declaración-liquidación individual correspondiente a un período ulterior, con independencia de que resulte aplicable o no con posterioridad el régimen especial del grupo de entidades.</p>	<p><b>Tres.</b> Cuando se ejercite la opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, las operaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo constituirán un sector diferenciado de la actividad, al que se entenderán afectos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las citadas operaciones y por los cuales se hubiera soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto. Los empresarios o profesionales podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas operaciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción conforme a lo previsto en el artículo 94 de esta Ley. Esta deducción se practicará en función del destino previsible de los citados bienes y servicios, sin perjuicio de su rectificación si aquél fuese alterado.</p> <p><b>Cuatro.</b> El importe de las cuotas deducibles para cada uno de los empresarios o profesionales integrados en el grupo de entidades será el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y las reglas especiales establecidas en el apartado anterior. Estas deducciones se practicarán de forma individual por parte de cada uno de los empresarios o profesionales que apliquen el régimen especial del grupo de entidades. Determinado el importe de las cuotas deducibles para cada uno de dichos empresarios o profesionales, serán ellos quienes individualmente ejerciten el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en dichos Capítulo y Título. No obstante, cuando un empresario o profesional incluya el saldo a compensar que resultare de una de sus declaraciones-liquidaciones individuales en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades, no se podrá efectuar la compensación de ese importe en ninguna declaración-liquidación individual correspondiente a un período ulterior, con independencia de que resulte aplicable o no con posterioridad el régimen especial del grupo de entidades.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Cinco.</b> En caso de que a las operaciones realizadas por alguna de las entidades incluidas en el grupo de entidades les fuera aplicable cualquiera de los restantes regímenes especiales regulados en esta Ley, dichas operaciones seguirán el régimen de deducciones que les corresponda según dichos regímenes.</p>	<p><b>Cinco.</b> En caso de que a las operaciones realizadas por alguna de las entidades incluidas en el grupo de entidades les fuera aplicable cualquiera de los restantes regímenes especiales regulados en esta Ley, dichas operaciones seguirán el régimen de deducciones que les corresponda según dichos regímenes.</p>
<p><b>Capítulo XI. (Inexistente).</b></p> <p><b>Artículo 163 septiesdecies. (Inexistente)</b></p>	<p><b>CAPÍTULO XI. Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.</b></p> <p><b>Sección 1.ª Disposiciones comunes.</b></p> <p><b>Artículo 163 septiesdecies. Definiciones y causas de exclusión.</b></p> <p><b>Uno.</b> A efectos del presente Capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:</p> <p>a) "Servicios de telecomunicaciones": los servicios a que se refiere el número 3.º del apartado Tres del artículo 69 de esta Ley;</p> <p>b) "Servicios electrónicos" o "servicios prestados por vía electrónica": los servicios definidos en el número 4.º del apartado Tres del artículo 69 de esta Ley;</p> <p>c) "Servicios de radiodifusión o de televisión": los servicios a que se refiere el número 5.º del apartado Tres del artículo 69 de esta Ley;</p> <p>d) "Estado miembro de consumo": el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos conforme a los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;</p> <p>e) "Declaraciones-liquidaciones periódicas de los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos": la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del impuesto correspondiente en cada Estado miembro de consumo.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p><b>Dos.</b> Serán causas de exclusión de estos regímenes especiales cualesquiera de las siguientes circunstancias que se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en dichos regímenes especiales.</li> <li>b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en estos regímenes especiales han concluido.</li> <li>c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a estos regímenes especiales.</li> <li>d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de estos regímenes especiales.</li> </ul> <p>La decisión de exclusión será competencia exclusiva del Estado miembro de identificación que se define para cada uno de estos regímenes especiales.</p> <p><b>Tres.</b> Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el empresario o profesional podrá darse de baja voluntaria de estos regímenes.</p> <p><b>Cuatro.</b> Reglamentariamente se establecerán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.</p>
<p><b>Artículo 163 octiesdecies. (Inexistente).</b></p>	<p><b>Sección 2.ª Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad.</b></p> <p><b>Artículo 163 octiesdecies. Ámbito de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, actuando como tal, y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en esta sección.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.</p> <p><b>Dos.</b> A efectos de la presente Sección, se considerará:</p> <p>a) «Empresario o profesional no establecido en la Comunidad»: todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme al número 2.º del apartado Uno del artículo 164 de esta Ley o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros;</p> <p>b) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad.</p>
<b>Artículo 163 noniesdecies. (Inexistente).</b>	<p><b>Artículo 163 noniesdecies. Obligaciones formales.</b></p> <p><b>Uno.</b> En caso de que España sea el Estado miembro de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste quedará obligado a:</p> <p>a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.</p> <p>La información facilitada por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad, y una declaración en la que manifieste que no está identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad. Igualmente, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad comunicará toda posible modificación de la citada información.</p> <p>En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, la información a facilitar al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá nombre, direcciones postal y de correo electrónico y las direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria española.</p> <p>A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido en la Comunidad mediante un número individual.</p> <p>La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido en la Comunidad el número de identificación que le haya asignado.</p> <p>b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.</p> <p>Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación que le haya sido notificado por la Administración tributaria conforme lo previsto en la letra a) anterior y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.</p> <p>Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con sujeción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.</p> <p>c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.</p> <p>Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados, que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.</p> <p>d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.</p> <p>Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido en la Comunidad a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.</p> <p>El empresario o profesional no establecido deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.</p> <p>e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.</p> <p><b>Dos.</b> En caso de que el empresario o profesional no establecido en la Comunidad hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse al tiempo de la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior. Además, el empresario o profesional no establecido en la Comunidad deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado Uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado.</p> <p><b>Tres.</b> El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente sección.</p>
<p><b>Artículo 63 vicios. (Inexistente).</b></p>	<p><b>Artículo 163 vicios. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 163 noniesdecies de esta Ley, cantidad alguna de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen.</p> <p>No obstante lo anterior, dichos empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en los términos que prevé el artículo 368 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en Islas Canarias, Ceuta y Melilla solicitarán la devolución de las cuotas</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>soportadas, con excepción de las realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de esta Ley.</p> <p><b>Dos.</b> En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de esta Ley, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis de esta Ley.</p> <p>A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración Tributaria a estos efectos.</p> <p>En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 163 unvicies. (Inexistente).</b></p>	<p><b>Sección 3.ª Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los servicios prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo.</b></p> <p><b>Artículo 163 unvicies. Ámbito de aplicación.</b></p> <p><b>Uno.</b> Podrán acogerse al régimen especial previsto en la presente sección los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad pero no establecidos en el Estado miembro de consumo que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional actuando como tal y que estén establecidas en un Estado miembro o tengan en él su domicilio o residencia habitual.</p> <p>El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad, siempre que se presten en un Estado miembro distinto a aquel en el que el empresario o profesional acogido a este régimen especial tenga establecida la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente.</p> <p><b>Dos.</b> A efectos de la presente Sección, se considerará:</p> <p>a) “Empresario o profesional no establecido en el Estado miembro de consumo”: todo empresario o profesional que tenga establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad o que posea en ella un establecimiento permanente, pero que no tenga establecida dicha sede en el territorio del Estado miembro de consumo ni posea en él un establecimiento permanente;</p> <p>b) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro en el que el empresario o profesional tenga establecida la sede de su actividad económica. Cuando el empresario o profesional no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, se atenderá al único Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente o, en caso de tener establecimientos permanentes en varios Estados miembros, al Estado por el que opte el empresario o profesional de entre los Estados miembros en que disponga de un establecimiento permanente. En este último caso, la opción por un Estado miembro vinculará al empresario o profesional en tanto no sea revocada por el mismo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.</p> <p><b>Tres.</b> A efectos de la presente sección se considerará a España el «Estado miembro de identificación» en los siguientes supuestos:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Artículo 163 duovicies. (Inexistente).</b></p>	<p>a) En todo caso, para los empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto y aquellos que no tengan establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad pero tengan exclusivamente en el territorio de aplicación del impuesto uno o varios establecimientos permanentes.</p> <p>b) Cuando se trate de empresarios o profesionales que no tengan la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y que teniendo más de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y en algún otro Estado miembro hayan elegido a España como Estado miembro de identificación.</p> <p><b>Artículo 163 duovicies. Obligaciones formales.</b></p> <p><b>Uno.</b> En caso de que España sea el Estado miembro de identificación el empresario o profesional, que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos acogidos al régimen especial en otro Estado miembro, quedará obligado a:</p> <p>a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.</p> <p>b) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos. La declaración no podrá ser negativa y se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.</p> <p>Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación fiscal asignado al empresario o profesional por la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el impuesto y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grave la operación, de los servicios prestados de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, durante el período al que se refiere la declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>                     Cuando el empresario o profesional tenga uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos de España, desde los que preste los servicios a que se refiere este régimen especial, deberá incluir además en la declaración-liquidación la información a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a cada establecimiento permanente, identificado con su número de identificación individual del impuesto o el número de referencia fiscal de dicho establecimiento, y desglosada por cada Estado miembro de consumo.                 </p> <p>                     Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.                 </p> <p>                     Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial, a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias previsto en los artículos 120.3 y 122, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo. No obstante, el Estado miembro de consumo podrá aceptar correcciones tras la finalización del plazo indicado con sujeción a lo previsto en su normativa tributaria nacional.                 </p> <p>                     c) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde, el importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración.                 </p> <p>                     Cualquier rectificación posterior de los importes ingresados que determine un ingreso adicional del Impuesto, deberá realizarse haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponda, sin que pueda añadirse o introducirse en otra declaración posterior.                 </p> <p>                     d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.                 </p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p style="color: red;">Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.</p> <p style="color: red;">El empresario o profesional deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.</p> <p style="color: red;"><b>Dos.</b> El empresario o profesional que considere a España como Estado miembro de identificación deberá presentar, exclusivamente en España, las declaraciones-liquidaciones e ingresar, en su caso, el importe del impuesto correspondiente a todas las operaciones a que se refiere este régimen especial realizadas en todos los Estados miembros de consumo.</p> <p style="color: red;"><b>Tres.</b> El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente sección.</p>
<p><b>Artículo 163 tercicies. (Inexistente).</b></p>	<p><b>Artículo 163 tercicies. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.</b></p> <p><b>Uno.</b> Los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere la letra b) del apartado Uno del artículo 163 duovicies de esta Ley, cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen.</p> <p>No obstante lo anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial y realicen en el Estado miembro de consumo operaciones a las que se refiere este régimen especial conjuntamente con otras distintas que determinen la obligación de registrarse y de presentar declaraciones-liquidaciones en dicho Estado miembro, podrán deducir las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se entiendan realizadas en el Estado miembro de consumo y que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>radiodifusión o de televisión y electrónicos a que se refiere este régimen especial a través de las declaraciones-liquidaciones correspondientes del impuesto que deban presentar en dicho Estado miembro.</p> <p><b>Dos.</b> Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial, tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, en los términos que prevé el artículo 369 undecies de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las realizadas en el indicado territorio, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de esta Ley.</p> <p><b>Tres.</b> En caso de que España sea el Estado miembro de identificación, las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y se destinen a la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos, podrán deducirse a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones conforme el régimen general del Impuesto, con independencia de que a los referidos servicios les resulte aplicable o no el régimen especial previsto en esta Sección.</p> <p><b>Cuatro.</b> En caso de que España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Dos del artículo 119 de esta Ley, los empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	territorio de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 de esta Ley.
<b>Artículo 163 quatervicies. (Inexistente).</b>	<p><b>Artículo 163 quatervicies. Prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en el mismo.</b></p> <p>El régimen especial previsto en esta sección no resultará aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos prestados en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el mismo. A dichas prestaciones de servicios les resultará aplicable el régimen general del Impuesto.</p>
<p><b>Título X. Obligaciones de los sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Artículo 164. Obligaciones de los sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:</p> <p>1.º Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto.</p> <p>2.º Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.</p> <p>3.º Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.</p>	<p><b>Título X. Obligaciones de los sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Artículo 164. Obligaciones de los sujetos pasivos.</b></p> <p><b>Uno.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:</p> <p>1.º Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto.</p> <p>2.º Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.</p> <p>3.º Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>4.º Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.</p> <p>5.º Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.</p> <p>6.º Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.</p> <p>En los supuestos del artículo 13, número 2.º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.</p> <p>7.º Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.</p> <p><b>Dos.</b> La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.</p> <p>Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.</p> <p>La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.</p> <p>La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.</p>	<p>4.º Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan <b>en la forma definida reglamentariamente</b>, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.</p> <p>5.º Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.</p> <p>6.º Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.</p> <p>En los supuestos del artículo 13, número 2.º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.</p> <p>7.º Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.</p> <p><b>Dos.</b> La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.</p> <p>Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.</p> <p>La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.</p> <p>La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas.</p> <p><b>Tres.</b> Lo previsto en los apartados anteriores será igualmente aplicable a quienes, sin ser sujetos pasivos de este impuesto, tengan sin embargo la condición de empresarios o profesionales a los efectos del mismo, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p><b>Cuatro.</b> La Administración tributaria, cuando lo considere necesario a los efectos de cualquier actuación dirigida a la comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o sujeto pasivo, podrá exigir una traducción al castellano, o a cualquier otra lengua oficial, de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto, así como de las recibidas por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos establecidos en dicho territorio.</p>	<p>Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la expedición, remisión y conservación de facturas.</p> <p><b>Tres.</b> Lo previsto en los apartados anteriores será igualmente aplicable a quienes, sin ser sujetos pasivos de este impuesto, tengan sin embargo la condición de empresarios o profesionales a los efectos del mismo, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p><b>Cuatro.</b> La Administración tributaria, cuando lo considere necesario a los efectos de cualquier actuación dirigida a la comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o sujeto pasivo, podrá exigir una traducción al castellano, o a cualquier otra lengua oficial, de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del impuesto, así como de las recibidas por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos establecidos en dicho territorio.</p>
<p><b>Título XI. Gestión del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 167. Liquidación del impuesto.</b></p> <p><b>Uno.</b> Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e ingresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.</p> <p><b>Dos.</b> En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.</p>	<p><b>Título XI. Gestión del impuesto.</b></p> <p><b>Artículo 167. Liquidación del impuesto.</b></p> <p><b>Uno.</b> Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e ingresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.</p> <p><b>Dos.</b> En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.</p> <p style="color: red;">La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.</p>

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Tres.</b> Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.</p>	<p><b>Tres.</b> Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.</p>
<p><b>Título XIII. Infracciones y sanciones.</b></p> <p><b>Artículo 170. Infracciones.</b></p> <p><b>Uno.</b> Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.</p> <p><b>Dos.</b> Constituirán infracciones tributarias:</p> <p><b>1.º</b> La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.</p> <p><b>2.º</b> La obtención, mediante acción u omisión culposa o dolosa, de una incorrecta repercusión del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de la misma no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.</p> <p>Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que sean responsables de la acción u omisión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>3.º</b> La repercusión improcedente en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas.</p> <p><b>4.º</b> La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley.</p> <p><b>5.º</b> La falta de presentación o la presentación incorrecta o incompleta de las declaraciones-liquidaciones relativas a las operaciones reguladas en el número 5.º del artículo 19 de esta Ley.</p>	<p><b>Título XIII. Infracciones y sanciones.</b></p> <p><b>Artículo 170. Infracciones.</b></p> <p><b>Uno.</b> Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.</p> <p><b>Dos.</b> Constituirán infracciones tributarias:</p> <p><b>1.º</b> La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.</p> <p><b>2.º</b> La obtención, mediante acción u omisión culposa o dolosa, de una incorrecta repercusión del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de la misma no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.</p> <p>Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que sean responsables de la acción u omisión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>3.º</b> La repercusión improcedente en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas.</p> <p><b>4.º</b> La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley.</p> <p><b>5.º</b> La falta de presentación o la presentación incorrecta o incompleta de las declaraciones-liquidaciones relativas a las operaciones reguladas en el número 5.º del artículo 19 de esta Ley.</p>



- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>2.º Las establecidas en el ordinal 2.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del beneficio indebidamente obtenido.</p> <p>3.º Las establecidas en el ordinal 3.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción.</p> <p>4.º Las establecidas en el ordinal 4.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.</p> <p>5.º Las establecidas en el ordinal 5.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta en las declaraciones-liquidaciones. No obstante, cuando se trate de declaraciones-liquidaciones relativas al abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta, siempre que la suma total de cuotas declaradas en la declaración-liquidación sea inferior al de las efectivamente devengadas en el periodo.</p> <p><b>6.º (Inexistente).</b></p> <p><b>7.º (Inexistente).</b></p> <p><b>Dos.</b> La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en la norma 4.ª del apartado uno de este artículo se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.</p>	<p>2.º Las establecidas en el ordinal 2.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento del beneficio indebidamente obtenido.</p> <p>3.º Las establecidas en el ordinal 3.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción.</p> <p>4.º Las establecidas en el ordinal 4.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.</p> <p>5.º Las establecidas en el ordinal 5.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta en las declaraciones-liquidaciones. No obstante, cuando se trate de declaraciones-liquidaciones relativas al abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta, siempre que la suma total de cuotas declaradas en la declaración-liquidación sea inferior al de las efectivamente devengadas en el periodo.</p> <p><b>6.º Las establecidas en los ordinales 6.º y 7.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las entregas y operaciones respecto de las que se ha incumplido la obligación de comunicación, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.</b></p> <p><b>7.º Las establecidas en el ordinal 8.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de las cuotas devengadas correspondientes a las liquidaciones efectuadas por las Aduanas correspondientes a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.</b></p> <p><b>Dos.</b> La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en las normas 4.ª, 5.ª y 7.ª del apartado uno de este artículo se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p><b>Tres.</b> Las sanciones impuestas de acuerdo con lo previsto en el apartado uno de este artículo se reducirán conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.</p> <p><b>Cuatro.</b> La sanción de pérdida del derecho a obtener beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en esta ley y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>	<p><b>Tres.</b> Las sanciones impuestas de acuerdo con lo previsto en el apartado uno de este artículo se reducirán conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.</p> <p><b>Cuatro.</b> La sanción de pérdida del derecho a obtener beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en esta ley y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>
<p><b>Disposiciones adicionales.</b></p> <p><b>Disposición adicional octava. (Inexistente)</b></p>	<p><b>Disposiciones adicionales.</b></p> <p><b>Disposición adicional octava. Referencia normativa.</b></p> <p>Los términos “la Comunidad” y “la Comunidad Europea” que se recogen en esta Ley, se entenderán referidos a “la Unión”, los términos “de las Comunidades Europeas” o “de la CEE” se entenderán referidos a “de la Unión Europea” y los términos “comunitario”, “comunitaria”, “comunitarios” y “comunitarias” se entenderán referidos a “de la Unión”.</p>
<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros:</b></p> <p>Definición del régimen:</p> <p>a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de <b>los</b> productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.</p>	<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros:</b></p> <p>Definición del régimen:</p> <p>a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable al gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.</p> <p>b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.</p> <p>También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.</p> <p>El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere <b>este párrafo b)</b> no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales con excepción de los destinados a ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable al gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.</p> <p>b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.</p> <p>También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.</p> <p>El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere <b>esta letra b)</b> no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales con excepción de los destinados a ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.</p> <p><b>Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria que corresponda a la salida o abandono de los bienes de estos depósitos, con excepción de aquéllos a que se refiere la letra a) de esta disposición, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.</b></p>
<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Octavo. (Sin contenido).</b></p>	<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.º c) de esta Ley.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.</li> <li>— Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.</li> </ul>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p style="color: red;">— Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.</p> <p style="color: red;">— Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.</p> <p style="color: red;">— Prótesis, ortesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.</p> <p style="color: red;">— Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.</p> <p style="color: red;">— Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.</p> <p style="color: red;">— Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.</p> <p style="color: red;">— Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.</p> <p style="color: red;">— Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.</p> <p style="color: red;">— Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.</p> <p style="color: red;">— Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.</li> <li>• Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.</li> <li>• Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.</li> </ul>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE													
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015												
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con discapacidad motórica severa a través de la voz.</li> <li>Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.</li> <li>Estimuladores funcionales.</li> </ul> <p><b><u>VER ARTÍCULO 91.UNO.1.6.º C) DEL PROYECTO DE LEY.</u></b></p>												
<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Décimo. (Inexistente).</b></p>	<p><b>ANEXO.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Décimo. Entregas de plata, platino, paladio, así como la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.</b></p> <p><b><u>VER ARTÍCULO 84.UNO. 2.º. LETRA G) DEL PROYECTO DE LEY.</u></b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Cód. NCE</th> <th style="text-align: center; padding: 5px;">Designación de la mercancía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">7106 10 00.</td> <td style="padding: 5px;">Plata en polvo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">7106 91 00</td> <td style="padding: 5px;">Plata en bruto.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">7106 92 00</td> <td style="padding: 5px;">Plata semilabrada.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">7110 11 00</td> <td style="padding: 5px;">Platino en bruto, o en polvo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">7110 19</td> <td style="padding: 5px;">Platino. Los demás.</td> </tr> </tbody> </table>	Cód. NCE	Designación de la mercancía	7106 10 00.	Plata en polvo.	7106 91 00	Plata en bruto.	7106 92 00	Plata semilabrada.	7110 11 00	Platino en bruto, o en polvo.	7110 19	Platino. Los demás.
Cód. NCE	Designación de la mercancía												
7106 10 00.	Plata en polvo.												
7106 91 00	Plata en bruto.												
7106 92 00	Plata semilabrada.												
7110 11 00	Platino en bruto, o en polvo.												
7110 19	Platino. Los demás.												

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado



LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE											
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015										
(Inexistente)	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">7110 21 00</td> <td>Paladio en bruto o en polvo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7110 29 00</td> <td>Paladio. Lo demás.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8517 12</td> <td>Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9504 50</td> <td>Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las videoconsolas de videojuegos.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8471 30</td> <td>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.</td> </tr> </table> <p><b>Disposición adicional única de la Ley por la que se modifica la Ley 37/1992. Procedimientos de inspección, comprobación limitada y verificación de datos, en relación con en el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en las importaciones de bienes.</b></p> <p>Los procedimientos de inspección, comprobación limitada y verificación de datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en las importaciones de bienes, se regirán por lo dispuesto en el Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las siguientes especialidades:</p> <p>a) Los procedimientos a los que se refiere esta disposición quedarán limitados en su alcance a la inspección, comprobación, investigación y verificación de datos de las obligaciones tributarias derivadas exclusivamente de las operaciones de importación.</p>	7110 21 00	Paladio en bruto o en polvo.	7110 29 00	Paladio. Lo demás.	8517 12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles.	9504 50	Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las videoconsolas de videojuegos.	8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.
7110 21 00	Paladio en bruto o en polvo.										
7110 29 00	Paladio. Lo demás.										
8517 12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas. Exclusivamente por lo que se refiere a los teléfonos móviles.										
9504 50	Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las videoconsolas de videojuegos.										
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.										

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>Cuando se trate del procedimiento de inspección, el alcance establecido en el párrafo anterior no será susceptible de ser ampliado al amparo del artículo 149 de la Ley General Tributaria</p> <p>b) Cuando las cuotas liquidadas como resultado de los citados procedimientos se refieran a operaciones de importación realizadas por sujetos pasivos acogidos, en el momento de su realización, al sistema de diferimiento regulado en el apartado dos del artículo 167 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el ingreso de aquéllas se efectuará mediante el referido sistema de diferimiento.</p>
<p>(Inexistente)</p>	<p><b>Disposición transitoria única de la Ley por la que se modifica la Ley 37/1992. Régimen especial del grupo de entidades.</b></p> <p>Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran acogidas al régimen especial del grupo de entidades, que no cumplan los nuevos requisitos de vinculación a que se refiere el apartado treinta y tres del artículo primero de esta Ley, podrán seguir acogidas a dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2015, con sujeción a los requisitos de vinculación exigibles conforme con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley.</p>
<p>Disposición adicional única de la Ley 9/1998 (redacción dada por disposición adicional decimotercera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre).</p> <p><b>Única. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes mediante Agentes de Aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores. A efectos del impuesto sobre el valor añadido, en las importaciones de bienes mediante agentes de aduanas y personas o entidades que, debidamente habilitadas por la Administración aduanera, actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho impuesto por cuenta del importador, se aplicarán las siguientes reglas:</b></p>	<p><b>Disposición derogatoria única de la Ley por la que se modifica la Ley 37/1992. Reembolso del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario en importaciones de bienes.</b></p> <p>A partir de 1 de abril de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el apartado decimocuarto del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en la Ley del IVA

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
<p>1.ª El documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del impuesto, en el que conste el reconocimiento del agente de aduanas o de la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.</p> <p>Los agentes de aduanas y las personas o entidades que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores tendrán derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que hayan obtenido el reembolso del impuesto.</p> <p>2.ª Si transcurrido un año desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador que tenga derecho a la deducción total del impuesto devengado por la importación no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el agente de aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador, aquél o ésta podrá solicitar de la Aduana su devolución, en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>El agente de aduanas o la persona o entidad que haya actuado en nombre propio y por cuenta del importador deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.</p> <p>3.ª En los casos a que se refiere la regla 2.ª anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el número 3.º del apartado dos y en el apartado tres del artículo 87 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p>	
<p>(Inexistente)</p>	<p><b>Disposición final tercera de la Ley de modificación de la Ley 37/1992. Incorporación de derecho de la Unión Europea.</b></p> <p>Mediante esta ley se incorporan al derecho español la Directiva 2008/8/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios, la Directiva 2013/43/UE de 22 de julio de 2013 por la que se</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, la Directiva 2013/43/UE, de 17 de diciembre de 2013, que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte, y la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre por la que se reestructura el régimen de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.</p>
(Inexistente)	<p><b>Disposición final quinta de la ley por la que se modifica la Ley 37/1992. Entrada en vigor.</b></p> <p>La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015 con la excepción de la disposición final primera, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:</p> <p>a) Lo dispuesto en los apartados diez, veintinueve, treinta y cuarenta y uno del artículo primero, estos últimos solo en lo que respecta a la modificación del número 6.º del apartado dos del artículo 124 y del apartado quinto del anexo respectivamente de la Ley 37/1992, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p>b) Lo dispuesto en los apartados diecinueve del artículo primero y cinco del artículo segundo, será de aplicación a partir de 1 de abril de 2015.</p> <p>c) Lo dispuesto en los apartados dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del artículo segundo tendrá efectos desde el día 1 de julio de 2014.</p> <p>d) Lo dispuesto en los apartados uno, dos.2 y cuatro del artículo cuarto será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014.</p> <div style="background-color: #f4b084; padding: 5px;"> <p><b>NOTAS DE AUTOR:</b></p> <p>- La reforma de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido entrará en vigor el 1 de enero de 2015, con las excepciones apuntadas en el siguiente guión.</p> </div>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE 01-01-2015
	<p>- La nueva redacción que se da a los artículos siguientes de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor el 1 de enero de 2016:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* artículo 65 (exenciones en importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero);</li> <li>* artículo 122, apartado dos, números 2.º y 3.º (régimen simplificado);</li> <li>* artículo 124, apartado dos, número 6.º (régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ámbito subjetivo de aplicación);</li> <li>* y apartado quinto del Anexo de la Ley (régimen de depósito distinto de los aduaneros).</li> </ul> <p>- La nueva redacción del artículo 124, apartado uno (régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ámbito subjetivo), entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>- En esta misma fecha de 1 de enero de 2015 entrará en vigor el apartado octavo (Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.º c) de esta Ley).</p> <p>- La nueva letra g) del artículo 84.Uno.2º (inversión del sujeto pasivo en operaciones de entrega de plata, platino y paladio, teléfonos móviles y consolas de videojuegos), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor el 1 de abril de 2015.</p> <p>Por la misma razón, debe entenderse, aunque no se especifica así, que el apartado décimo del Anexo (Entregas de plata, platino, paladio, así como la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales; relacionado con el artículo 84.Uno.2.º, letra g de la Ley) entrará en vigor en la misma fecha; dado que el artículo 84.Uno.2.º hace referencia directa a este apartado décimo del Anexo de la Ley.</p> <p>- El resto de la letra b) no afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que el artículo segundo se refiere al IGIC.</p> <p>- Tampoco afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido las letras c) y d) de la disposición final cuarta, en tanto hacen referencia al IGIC y a la Ley 16/2013, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental.</p>